

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO
(Patrono o Autoridad)**

Y

**UNIÓN AUTENTICA DE
EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-05-3058

**SOBRE : EXPARTE
(INTERPRETACIÓN
DE CONVENIO)**

**ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

Mediante notificación suscrita el 6 de mayo de 2010, las partes fueron citadas para comparecer a la vista de arbitraje, del presente caso, a celebrarse el 29 de septiembre de 2010. A la mencionada vista, comparecieron por la Unión, el Lcdo. Ricardo Goytía, portavoz y asesor legal; la Lcda. Gloriluz Alonso, portavoz y asesora legal; el Sr. Luis A. de Jesús, Presidente; las Sra. Carmen M. Robles y Diana Ortiz; ambas Querellantes. No así, el Patrono, quién no compareció, luego de haber sido debidamente notificado por este árbitro, sin haber solicitado y conseguido aplazamiento

o suspensión de la vista, conforme lo dispone nuestro reglamento. Ante la petición de la Unión y con la facultad para así hacerlo procedimos a celebrar la vista.¹

II. SUMISIÓN

Solicitamos que se encuentre a lugar la reclamación que se reclama en el día de hoy. Que se ordene a la Autoridad a no cometer dicha práctica en lo subsiguiente y que en su momento de usted encontrar a lugar la reclamación se le ordene a pagar los gastos de abogado y honorarios de abogados que incurra la Unión atendiendo la presente querrela.²

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO IV PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA GERENCIA

Sección 1 – La Unión acepta que la Autoridad retiene, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas en este Convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios. Dicho poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitrariamente o caprichosamente contra ningún empleado o para ningún propósito de discriminar contra la Unión o

¹ Reglamento para el orden interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

ARTÍCULO X- LA VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO

i) La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; a base de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia y; a base del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudencia aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

ARTÍCULO XII- APLAZAMIENTO O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS, TARDANZAS Y DESISTIMIENTO Y SOLICITUD DE CIERRE SIN PERJUICIO

d) Incomparecencia- Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contrario es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su Decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X inciso i) de este reglamento;
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

² La Unión sostuvo que la Autoridad incurrió en la violación de los siguientes artículos IV, V inciso I (b) y XX Inciso G 13.

contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio o las leyes aplicables.

Sección 2 - La Unión entiende y reconoce que la Autoridad le ha delegado a la Compañía de Aguas de Puerto Rico los poderes, derechos y prerrogativas usuales e inherente a la facultad de administración, manejo y dirección de la empresa, sus servicios y la fuerza laboral, incluyendo pero sin limitación, la prerrogativa de asignación de trabajo, determinación del número de empleados necesarios para proveer un servicio seguro y eficiente, establecimiento y modificación de normas y reglas de empleo, dirección del personal, disciplina, productividad, métodos de trabajo y operación, revisión de descripción de deberes, programas, horas y turnos de trabajos, clasificación y reclasificación, todo ello sujeto únicamente a las limitaciones específicas establecidas en este convenio o las leyes aplicables.

ARTÍCULO V UNIDAD APROPIADA

Inclusiones A...

- I. Deberes de los empleados
 - a...
 - b. Ningún supervisor podrá cambiar por cuenta propia los deberes de ningún puesto. Si hubiera que cambiar permanentemente los deberes de un puesto, cubierto o vacante, la Autoridad se lo notificará al Presidente de la Unión, al Presidente del Capítulo correspondiente y al empleado. En caso de que la Unión o el empleado tenga objeción al cambio las partes se reunirán para discutir el caso en un término no mayor de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que se le notifique a la Unión y al empleado. De no ponerse de acuerdo, la acción se dejará en suspenso y dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que se reunieron para discutir el caso la Unión o el empleado podrán radicar el mismo ante el Comité de Reclasificación de Puestos que se establece en el Artículo XXII de este convenio colectivo. Dicho comité deberá reunirse para ventilar el caso dentro de un término de diez (10) días laborables a partir de su radicación y emitirá el

correspondiente laudo dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la ventilación del caso.

c. Esta cláusula no aplicará cuando el empleado y el supervisor actúen de mutuo acuerdo, siempre que se le notifique al delegado de la Unión o al Presidente de Capítulo correspondiente y no se violen otras disposiciones del convenio. Tampoco será utilizada arbitrariamente por ninguna de las partes.

ARTÍCULO XX PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR PUESTO Y OTRAS TRANSACCIONES DE PERSONAL

A. Disposiciones Generales...

G. Examen escrito

1..

13. Excepto en aquellos casos en que haya dificultad en el reclutamiento de personal, cuando un puesto quede vacante se procederá a cubrirlo dentro de 30 días laborables si por necesidad del servicio el mismo debe cubrirse dentro de dicho período.

IV. HECHOS

1. Las Sras. Carmen Robles, Diana Ortiz y Magdalena Delgado, aquí querellantes, ocupa puestos de secretarias administrativas en las oficinas de operaciones de la Autoridad en el municipio de Yauco.
2. Para mediados de enero de 2005, el Ing. Hugo Delgado, director ejecutivo auxiliar del área de Yauco; junto a los Sres. Edargo Echeverría, director de recursos humanos de la región suroeste y Luis Rodríguez, gerente de administración se reunieron con las querellantes. En dicha reunión se les informó que no se reclutaría a nadie para la plaza vacante de oficinista dactilógrafa en la sección de producción. Que el trabajo que realizaba la persona que ocupaba ese puesto sería distribuido entre ellas.

3. El 20 de enero de 2005, las Querellantes le enviaron cartas al Ing. Hugo Delgado, director ejecutivo auxiliar del área de Yauco; en cuales le expresaban no estar de acuerdo con la decisión de la Autoridad. Reclamando que se habían violentado los procedimientos del convenio colectivo.³
4. El 20 de febrero de 2005, el presidente de capitulo de Ponce de la Unión, el Sr. Enrique Vázquez, le curso varias cartas al director de la región sur, Sr. Juan Santos, reclamando que las acciones de la Autoridad violaban el convenio colectivo.⁴
5. El 8 de marzo de 2005, el señor Santos le suscribió varias comunicaciones al señor Vázquez donde le informó que era prerrogativa de la Autoridad, la asignación de los trabajos y la dirección de la fuerza laboral.⁵
6. Al no estar conforme con las determinaciones de la Autoridad, la Unión radicó el caso de autos ante este foro.

V. ANALISIS Y CONCLUSIONES

La Unión, sostuvo que las determinaciones de la gerencia en el presente caso violaron las disposiciones acordadas en los Artículos IV, Inciso 1, Artículo V, Inciso I (b) y el Artículo XX, Inciso G (13), supra, del Convenio Colectivo. Sostuvo que la Autoridad violó el Artículo IV, Inciso 1, supra, al utilizar su prerrogativa gerencial de forma caprichosa con el propósito de discriminar contra las Querellantes y la Unión. Alegó

³ Ver Exhibits de la Unión 3,7 y 10.

⁴ Ver Exhibits de la Unión 1,4 y 9.

⁵ Ver Exhibits de la Unión 2, 8 y 14.

que dicha violación ocurrió cuando de forma unilateral asignó los deberes de una plaza vacante a las Querellantes del presente caso.

En cuanto a la asignación de tareas a las Querellantes argumento que la Autoridad hizo caso omiso de lo dispuesto en Artículo V, Inciso I (b), supra, el cual prohíbe que un supervisor por cuenta propia cambie los deberes de un puesto. Asimismo, arguyó que la Autoridad violó el convenio en su Artículo XX, Inciso G (13), supra al no cubrir la plaza vacante cuyos deberes le fueran asignadas a las Querellantes. A los efectos de probar su caso la Unión presentó el testimonio de las Querellantes Carmen Robles, Diana Ortiz y el vicepresidente de la Unión, el Sr. Luis de Jesús.

Las Querellantes declararon que fueron reunidas por la gerencia e informadas de la determinación de no llenar la plaza vacante de oficinista dactilógrafa, en la sección de producción. Surge del testimonio de éstas, que la gerencia les informó que las labores realizadas por la persona que ocupaba la plaza vacante serían distribuidas entre ellas. Asimismo, declararon que durante dicha reunión no estuvo presente un representante de la Unión.

Analizada y aquilatada la prueba documental y testifical determinamos que la Autoridad incurrió en una violación del Artículo V, Inciso I (b), supra. Resolvemos esto porque el lenguaje de dicho Artículo es claro y libre de ambigüedad; cuando establece que “ningún supervisor podrá cambiar por cuenta propia los deberes de ningún puesto.” Del mismo modo, el Artículo establece claramente que de surgir la necesidad de cambiar los deberes de un puesto cubierto o vacante la Autoridad viene obligada a notificar a la Unión y al empleado de dicho cambio. No obstante, de la prueba no surge

que la Autoridad notificara a la Unión o discutiera las objeciones que tuviese la Unión; o las Querellantes al cambio de deberes conforme lo establece la letra del Convenio Colectivo.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

La Autoridad incurrió en una violación del Artículo V, Inciso I (b), supra, al asignarles los deberes de la plaza vacante de oficinista dactilógrafa en la sección de producción a las Querellantes. Se ordena a la Autoridad que cese y desista de cualquier práctica que viole lo dispuesto en el Artículo V, Inciso I (b), supra.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 8 de junio de 2011.

BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 8 de junio de 2011 y se remite copia

por correo a las siguientes personas:

SR PEDRO J IRENE
PRESIDENTE UIA
CALLE MAYAGUEZ #49
SAN JUAN PR 00917-4902

LCDO RICARDO GOYTÍA
UIA
CALLE MAYAGUEZ #49
SAN JUAN PR 00917-4902

LCDO CARLOS A ORTIZ ABRAMS
ASESOR LEGAL UIA
CALLE MAYAGUEZ #49
SAN JUAN PR 00917-4902

SR JOSÉ NIEVES
DIRECTOR AUXILIAR
RELACIONES LABORALES AAA
AVENIDA BARBOSA 604
SAN JUAN PR 00917

LCDO LUIS OMAR RODRÍGUEZ LÓPEZ
ASESOR LEGAL AAA
BUFETE CANCIO, NADAL, RIVERA Y DÍAZ
PO BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III